



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de julio dos mil veintidós (2022)

Ref.: 2021 – 0385

En aras de desatar el recurso de reposición elevado por el convocado FERNANDO MARTÍNEZ ROJAS frente al auto de 8 de junio de 2022, mediante el cual se requirió al ejecutante para que indicara cómo se enteró de la dirección de correo electrónico que reportó en el libelo, atribuido al demandado, y para que aportara la solicitud del crédito radicada por el deudor (archivo 32), el Despacho le advierte al inconforme, que dicho pronunciamiento permanecerá incólume, al estar a tono con las pautas legales aplicables al caso.

Para el censor, solamente es procedente que el actor explique la razón por la cual no le notificó el mandamiento de pago al único correo por él informado, pues en relación con los otros aspectos, el interesado ya tuvo su oportunidad para pronunciarse y allegar los soportes del caso.

No obstante, se le recuerda al opugnador, que esta Judicatura debe establecer la verdad de lo sucedido respecto a las gestiones de notificación desplegadas por el extremo activo y para eso, resulta ineludible consultar los legajos que respaldan la operación crediticia, con miras a zanjar el incidente de nulidad propuesto por el enjuiciado, escenario en el cual se definirá si la actuación realizada por el acreedor se ajustó a derecho o si es necesario tomar un correctivo.

Por lo tanto, dado que la directriz impartida en la providencia reseñada apunta en esa dirección, la misma no sufrirá modificación alguna.

Sin más elucubraciones por superfluas, el Juzgado,

RESUELVE:

NO REPONER el auto atacado, atendiendo el motivo expuesto con antelación.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ
(3)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Miguel Ávila Barón
Secretario

AP